



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE LA CALZADA DE OROPESA

#### TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS

##### ARTICULO 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2) y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, Tratamiento y Eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### ARTICULO 2º. Hecho Imponible.

1. El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, en los términos que regula la presente ordenanza y con el detalle de las tarifas a que se refiere el artículo 7º.

2. La recepción del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, se considera obligatoria en aquellos inmuebles sitios en los distritos, zonas, sectores, calles o plazas donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para reglamentarlo.

3. No se incluyen entre los servicios gravados por esta tasa la recogida, tratamiento y eliminación de aquellos residuos, materias o materiales de tipo industrial contaminantes, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, de seguridad, etc.

4. Cuando un local o establecimiento realice un uso intensivo del servicio, el Excmo. Ayuntamiento podrá obligar al sujeto pasivo de las tasas a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta.

5. Se presumirá que se lleva a cabo la utilización de los servicios objeto de esta tasa siempre que el inmueble esté dado de alta en el IBI o exista constancia de la recepción del mismo.

##### ARTICULO 3º. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales señaladas en las tarifas de la presente Ordenanza Fiscal, ubicados en los distritos, zonas, sectores, calles, plazas o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea la ocupación a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, precario o cualquier otro.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

##### ARTICULO 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

##### ARTICULO 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1. No podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No obstante, las tarifas establecidas en el epígrafe número 3.1.1 del artículo 7º de la presente Ordenanza se verán reducidas en un 15 por 100 cuando el sujeto pasivo pertenezca a una unidad familiar que tenga la consideración legal de familia numerosa.

3. Dado que la tasa regulada en la presente Ordenanza tiene un devengo periódico y que la capacidad económica de las familias numerosas puede variar cada año, la reducción señalada en el presente artículo deberá solicitarse cada año. La solicitud de la reducción podrá realizarse hasta el 1 de julio del año a que se refiera la misma, o si este fuese festivo, hasta el inmediato hábil posterior. La documentación a aportar será la siguiente:

Instancia solicitud de la reducción.

Fotocopia de la liquidación de estas tasas del año anterior.



Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.  
Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.

#### ARTICULO 6º. Base imponible y liquidable.

1. La base imponible de esta tasa se determinará teniendo en cuenta las características de utilización u ocupación de los inmuebles por los distintos sujetos pasivos tanto de organismos públicos como particulares, y éstos en régimen de vivienda o para el ejercicio o actividad de carácter empresarial, industrial, comercial, profesional o de servicios que se ejerce en los mismos, y en su caso, en función de las características de la actividad que se ejerza.

2. La base liquidable será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que se regulan en esta Ordenanza Fiscal, así como cualquier otra que legalmente se establezca.

#### ARTICULO 7º. Tipos de Gravamen y Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las cantidades a las que se refieren las tarifas previstas en este artículo, en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y, en su caso, de las características de la actividad que en ellos se ejerza, teniendo en cuenta las normas de gestión a que se refiere la presente Ordenanza.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

Número	Concepto	Puntos
	<b>SECCIÓN PRIMERA: ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y PROFESIONALES</b>	
	<b>EPÍGRAFE 1</b> Inmuebles ocupados por industrias, fábricas, talleres, almacenes y otros que les sea de aplicación las divisiones 1 al 5 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, según su número de trabajadores.	
1.1.1	De menos de 4 trabajadores	1
1.1.2	De 4 a 10 trabajadores	1.10
1.1.3	De 11 a 24 trabajadores	2.20
1.1.4	De 25 a 100 trabajadores	4.40
1.1.5	De más de 100 trabajadores	8.81
	<b>EPÍGRAFE 2</b> Establecimientos y locales destinados al comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas, tabacos, calzados, textiles, artículos de cuero, productos farmacéuticos y en general todos aquellos que les sea de aplicación las agrupaciones 61 y 62 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y los intermediarios del comercio a que se refiere la agrupación 63 de las referidas tarifas:	
1.2.1	De menos de 200 metros cuadrados de superficie total	6.95
1.2.2	De igual o superior a 200 metros cuadrados de superficie total	14.49
	<b>EPÍGRAFE 3</b> Establecimientos y locales destinados al comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas, tabacos, productos industriales no alimenticios, comercio mixto o integrado y comercio al por menor por correo y por catálogo de productos diversos.	
1.3.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados	6.95
1.3.2	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados .	14.49
1.3.3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados	23.18
1.3.4	Comercio mixto o integrado en grandes superficies, almacenes, hipermercados o en almacenes populares, sin venta de cualquier tipo de productos alimenticios	6.95



1.3.5	Comercio mixto o integrado en grandes superficies, almacenes, hipermercados o en almacenes populares, con venta de cualquier tipo de productos alimenticios con una superficie total igual o inferior a 200 metros cuadrados	6.95
1.3.6	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total entre 201 y 1000 metros cuadrados	14.49
1.3.7	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total entre 1001 y 2000 metros cuadrados	17.39
1.3.8	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total entre 2001 y 5000 metros cuadrados	28.89
1.3.9	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total superior a 5000 metros cuadrados	121.73
1.3.10	Comercio mixto o integrado al por menor con una superficie total igual o inferior a 125 metros cuadrados	2.31
1.3.11	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 126 y 200 metros cuadrados	3.47
1.3.12	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 201 y 500 metros cuadrados	6.95
1.3.13	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 501 y 1000 metros cuadrados	14.49
1.3.14	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 1001 y 2000 metros cuadrados	17.39
1.3.15	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 2001 y 5000 metros cuadrados	28.98
1.3.16	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total superior a 5000 metros cuadrados	121.73
1.3.17	Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería	1.10
1.3.18	Comercio al por menor de frutas, verduras, carnes, pescados, pan, productos textiles, prendas para el vestir, farmacias, perfumerías, muebles, ferreterías y cualquier clase de producto no incluido en los apartados anteriores y que estén recogidos en las agrupaciones 64, 65 y 66 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	2.31
	<b>EPÍGRAFE 4</b> Establecimientos y locales destinados a restaurantes, cafeterías, cafés, bares y en general todos aquellos que les sea de aplicación la agrupación 67 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con exclusión de los bares de categoría especial.	
1.4.1	Restaurantes con una superficie total igual o inferior a 100 metros cuadrados	4.63
1.4.2	Restaurantes con una superficie total entre 101 y 200 metros cuadrados	8.69
1.4.3	Restaurantes con una superficie total entre 201 y 500 metros cuadrados	14.49
1.4.4	Restaurantes con una superficie total entre 501 y 1000 metros cuadrados	17.39
1.4.5	Restaurantes con una superficie total superior a 1000 metros cuadrados	20.28
1.4.6	Cafeterías, chocolaterías, heladerías y horchaterías, otros cafés y bares, con una superficie total igual o inferior a 100 metros cuadrados	4.17
1.4.7	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total entre 101 y 200 metros cuadrados	6.95
1.4.8	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total entre 201 y 500 metros cuadrados	11.59
1.4.9	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total entre 501 y 1000 metros cuadrados	14.49
1.4.10	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total superior a 1000 metros cuadrados	17.39
	<b>EPÍGRAFE 5</b> Establecimientos y locales destinados al servicio de hospedaje y en general todos aquellos que les sea de aplicación la agrupación 68 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.	
1.5.1	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, por habitación, alojamiento o plaza	0.11



1.5.2	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, con bar o cafetería, por habitación, alojamiento o plaza	0.17
1.5.3	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, con restaurante, por habitación, alojamiento o plaza	0.23
1.5.4	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, con restaurante y con bar o cafetería, por habitación, alojamiento o plaza	0.29
	<b>EPÍGRAFE 6</b> Inmuebles y locales destinados a reparaciones de artículos eléctricos para el hogar, de vehículos automóviles, de otros bienes de consumo, de maquinaria industrial y otras reparaciones incluidas en la agrupación 69 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	
1.6.1	De menos de 4 trabajadores	1
1.6.2	De 4 a 10 trabajadores	1.10
1.6.3	De 11 a 24 trabajadores	2.20
1.6.4	De 25 a 100 trabajadores	4.40
1.6.5	De más de 100 trabajadores	8.81
1.7.1	<b>EPÍGRAFE 7</b> Inmuebles y locales destinados a la guarda y custodia de vehículos, engrase y lavado de vehículos, servicios de carga y descarga de mercancías, depósitos y almacenamiento de mercancías, agencias de viajes, consignatarias de buques, agencias de transporte, servicios de mudanzas y demás inmuebles que les sea de aplicación la División 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	1.10
	<b>EPÍGRAFE 8</b> Establecimientos o locales ocupados por instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres	
1.8.1	Bancos, Cajas de Ahorro, otras instituciones financieras, entidades aseguradoras (agrupación 81 y 82) y Auxiliares financieros (grupo 831 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas), con una superficie total inferior a 150 metros cuadrados	4.17
1.8.2	Establecimientos descritos en el número 1.8.1 con una superficie igual o superior a 150 metros cuadrados	6.95
1.8.3	Auxiliares de seguros, promoción inmobiliaria, servicios prestados a las empresas (jurídicos, arquitectura, contables, etc.), servicios de publicidad, alquiler de bienes muebles, alquiler de bienes inmuebles y demás locales englobados en los grupos 832, 833, 834 y las agrupaciones 84, 85 y 86 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	1.10
	<b>EPÍGRAFE 9</b> Establecimientos y locales destinados a otros servicios de acuerdo con la división 9 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y bares de categoría especial	
1.9.1	Enseñanza reglada, no reglada, otras actividades de enseñanza, sin servicio de comedor	1
1.9.2	Enseñanza reglada, no reglada, otras actividades de enseñanza, con servicio de comedor, por cada aula	0.16
1.9.3	Colegios mayores y residencias de estudiantes, por plaza	0.11
1.9.4	Hospitales generales o especializados, por cada cama	0.11
1.9.5	Otros servicios sanitarios, consultorios médicos, centros de socorro, clínicas de estomatología y odontología, etc	4.40
1.9.6	Centros residenciales de niños, jóvenes, ancianos, por plaza	0.89
1.9.7	Juego de bingo	14.49
1.9.8	Salas de baile, discotecas y bares de categoría especial, con una superficie total igual o inferior a 200 metros cuadrados	10.43
1.9.9	Salas de baile, discotecas y bares de categoría especial, con una superficie superior a 200 metros cuadrados	17.39
1.9.10	Salas de juego de billar, ping pong, bolos y salones recreativos y de juego	2.20



1.9.11	Exhibición de películas cinematográficas y videos en cines de una sala	2.20
1.9.12	Exhibición de películas cinematográficas y videos en cines de dos salas	3.30
1.9.13	Exhibición de películas cinematográficas y videos en cines de tres o más salas	4.40
1.9.14	Otros establecimientos y locales no especificados en el presente epígrafe, que se encuentren incluidos en la división 9 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	1.10
	<b>EPÍGRAFE 10</b> Otros establecimientos y locales.	
1.10.1	Inmuebles donde se realicen actividades profesionales de acuerdo con la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	1
1.10.2	Otros establecimientos, locales e inmuebles donde se ejerzan algún tipo de actividad empresarial, profesional, etc. no recogidos en los epígrafes anteriores	1.10
	<b>SECCION SEGUNDA: ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES Y SERVICIOS PÚBLICOS</b> <b>EPÍGRAFE 1</b> Establecimientos y locales destinados a actividades y servicios públicos, no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas	
2.1.1	Centros penitenciarios	57.96
2.1.2	Hospitales generales o especializados, por cama	0.11
2.1.3	Enseñanza de bachillerato, formación profesional y orientación universitaria	4.63
2.1.4	Enseñanza Universitaria, por cada Campus	28.98
2.1.5	Colegios mayores, residencias de estudiantes, residencias de militares, por cada plaza	0.11
2.1.6	Centros residenciales de niños, jóvenes y ancianos, por cada plaza	0.05
2.1.7	Otros servicios sanitarios, consultorios de médicos, centros de socorro, ambulatorios	4.40
2.1.8	Cuarteles de la guardia civil	8.69
2.1.9	Inmuebles ocupados por organismos públicos o dependientes de éstos para oficinas o actividades administrativas o afectos a algún servicio público, inmuebles ocupados por organismos pertenecientes a la administración institucional y corporativa, y otros inmuebles no especificados en los apartados anteriores, por cada 200 metros cuadrados de superficie total o fracción de 200 metros cuadrados	1
	<b>SECCION TERCERA: VIVIENDAS Y LOCALES EPÍGRAFE 1</b> Viviendas y locales:	
3.1.1	Locales sin uso industrial, comercial, de servicios o profesional	0.33

El valor del punto se establece en 65 euros para el ejercicio 2025 y sucesivos. Viviendas de hasta dos empadronados 63 euros.

Viviendas de 3 hasta 4 empadronados 65 euros. Viviendas de más de 4 empadronados 67 euros.

#### **NOTA COMÚN PARA LA SECCIÓN 1 Y 2 DE LAS PRESENTES TARIFAS:**

Todas las menciones de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas que se contienen en el cuadro de tarifas precedente, se entienden referidas a los epígrafes de dicho impuesto vigentes para el año inmediato anterior al del devengo de las tasas.

Cuando se produzca en algún inmueble, establecimiento o local un uso excesivo del servicio, el Ayuntamiento, previo informe de la Sección de Servicios Públicos, podrá incrementar la cuota fijada en las presentes tarifas al objeto de ajustarlas al coste del servicio. Para la determinación de la cuota total a satisfacer se tendrá en cuenta los kilogramos de basura recogida y el coste de la misma.

El recibo que en su caso se hubiere pagado, de acuerdo con el padrón municipal, se considerará a cuenta del importe total que deba abonarse.

Las utilizaciones temporales del dominio público local o de terrenos de uso público se encuentran sujetas al pago de la tasa, a cuyo efecto se tendrán en cuenta los kilogramos de basura recogida y el coste de la misma.

Cuando los sujetos pasivos tuvieren contratado por sus propios medios la retirada de residuos que se produzcan por el ejercicio de actividad en los locales gravados, la liquidación se ajustará a la efectiva prestación por este Ayuntamiento de los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

Aquellas actividades correspondientes al Epígrafe 2 de la Sección 1ª de las Tarifas de la Ordenanza que se realicen a través de simples oficinas administrativas, tributarán por el Epígrafe 1.10.2

**ARTICULO 8º. Normas de gestión.**

1. Cuando en un inmueble o local inferior a 25 metros cuadrados de superficie total se realice más de una actividad por un mismo sujeto pasivo, de las establecidas en las tarifas anteriores, tributará por la de mayor cuantía. Se considerará, a estos efectos, la superficie total declarada por el sujeto pasivo en el ejercicio de la actividad.

2. Cuando en un local se ejerza más de una actividad el régimen de tributación será el siguiente:

- Si se trata de distintos titulares que ejercen la misma actividad se satisfará la cuota de mayor cuantía.

En el caso de que las actividades se ejerzan por personas físicas y por personas jurídicas la liquidación se exigirá a las personas jurídicas. Esta norma se aplicará también al ejercicio de actividades de carácter profesional.

- Si se trata de actividades distintas ejercidas por distintos titulares cada uno deberá satisfacer la cuota correspondiente a su actividad.

3. Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota exigible en la Sección primera de las tarifas. En cualquier caso, si en un inmueble se ejerce algún tipo de actividad, sólo tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad, según lo establecido en el artículo 7º de la Ordenanza Fiscal.

**ARTICULO 9º. Período impositivo y devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, en los distritos, zonas, sectores, calles o plazas donde figuren los inmuebles o locales utilizados por los sujetos pasivos de la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá un año natural, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes de este artículo.

3. Los cambios de domicilio de la actividad en los que no varíe la cuota tributaria en aplicación de las normas de esta Ordenanza Fiscal, así como los cambios de cualquier tipo de elemento tributario con fecha posterior a la del devengo de la tasa, surtirán efectos para el ejercicio siguiente al que se produzcan.

4. En los casos de inicio en el uso del servicio, si el día de comienzo no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio.

5. En el caso de baja por cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

6. La liquidación y exacción de las cuotas referidas al exceso de kilogramos recogidos se efectuará trimestralmente, tomándose como base para su determinación el promedio de los mismos, según los informes emitidos por la Inspección del servicio.

**ARTICULO 10. Declaración e ingreso.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota prorrateada, siendo necesario acreditar en este alta el número de referencia catastral y el número fijo del local o inmueble de que se trate. El Ayuntamiento actuará de oficio si el sujeto pasivo no formaliza su inscripción en el plazo establecido, notificando al contribuyente, en este caso, dichas altas y la correspondiente cuota, para su ingreso.

2. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

3. Los sujetos pasivos que realicen un uso intensivo del servicio de recogida de basuras y que se encuentren sujetos al pago de cuotas por exceso de producción de basura, según las normas previstas en la presente Ordenanza, comunicarán en las oficinas de la Administración de Rentas y Exacciones de este Excmo. Ayuntamiento, durante el mes de enero de cada ejercicio, los promedios de exceso que deban ser estimados, en base al uso del año anterior, sin perjuicio de que pueda ser revisado, de oficio, por este Excmo. Ayuntamiento en cualquier momento.

4. Cuando se conozca ya sea de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración. En cualquier caso, los interesados se encuentran obligados a comunicar a este Excmo. Ayuntamiento las modificaciones que afecten a esta tasa, en el plazo de treinta días hábiles a la fecha en que se produzcan, acompañando el número de referencia catastral del inmueble y la documentación acreditativa de las modificaciones efectuadas.



5. Excepto los supuestos previstos en los apartados 4 y 6 del artículo 9o, el cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

#### **ARTICULO 11. Declaraciones de baja.**

Las declaraciones de baja deberán comunicarse a este Excmo. Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles a la fecha en que se produzca. Serán requisitos para causar baja en la obligación de pago de la presente tasa los siguientes, además de acreditar el número de referencia catastral y el número fijo del local o inmueble en el que se produce la baja:

a) En los inmuebles a que se refiere la Sección 1a, la declaración de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas presentada ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o documento que lo sustituya o acredite la baja en el censo de obligados tributarios según lo dispuesto en la Orden 2567/2003, de 10 de diciembre del Ministerio de Hacienda o cualquier otra normativa que se apruebe posteriormente. En el caso de que presenten la baja pasarán a pagar por lo previsto para viviendas de hasta dos empadronados.

b) En los inmuebles a que se refiere la Sección 2a, la baja del suministro eléctrico pasando en cuyo caso pasará a contribuir como vivienda de hasta dos empadronados.

c) En aquellos inmuebles a que se refiere la Sección 3a no cabrá la baja del servicio.

#### **ARTICULO 12. Padrón Fiscal.**

Anualmente se formará un Padrón de sujetos pasivos, incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el ejercicio anterior, que permitirá la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer en las oficinas de Recaudación Municipal dentro del correspondiente periodo de cobranza.

#### **ARTICULO 13. Procedimiento de apremio.**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario de cobranza serán exigibles por vía administrativa de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### **ARTICULO 14. Infracciones tributarias.**

Será de aplicación a esta tasa el régimen de infracciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **ARTICULO 15. Sanciones tributarias.**

Será de aplicación a esta tasa el régimen de sanciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **ARTICULO 16. Normas complementarias.**

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, en especial la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales que tiene en vigor este Excmo. Ayuntamiento, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, o cualquier norma reglamentaria que pueda serle de aplicación.

#### **ARTICULO 17. Vigencia.**

La presente Ordenanza Fiscal está en vigor por la publicación del acuerdo de su modificación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo con fecha de 30 de diciembre del 2024.

La Calzada de Oropesa, 17 de enero de 2025.- El Secretario, Carlos Barrada Beiras.

Nº.I.-337